



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 1741-2018-OEFA/DFAI/PAS
 : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN : CENTRAL TERMOELÉTRICA REQUENA
 : DISTRITO Y PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR MATERIAS : ELECTRICIDAD
 : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 29 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-42010

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1625-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 27 de setiembre de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.; el Informe Técnico N° 0955-2018/DFAI/SSAG; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica Requena (en adelante, **CT Requena**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 17 de octubre de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 725-2018-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2199-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 25 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 3 de agosto de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado.



Registro Único del Contribuyente N° 20103795631

Folios del 1 al 13 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

4 Folios 16 al 19 del Expediente.

5 Folio 20 del Expediente.



4. El 27 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**⁶).
5. El 11 de octubre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1625-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**⁷).
6. El 23 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**⁸).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – **Osinergmin**, determinándose la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones el 4 de marzo del 2011¹⁰.
9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.

⁶ Folios 21 al 32 del Expediente.

⁷ Folios del 51 al 56 del Expediente.

⁸ Folios del 57 al 78 del Expediente.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁰ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008**

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"





10. Por ende, en el presente caso, es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas se encuentra rota sobre suelo con cobertura vegetal.**

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas se encontraba rota sobre suelo con cobertura vegetal¹³. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 19 y N° 20 del Informe de Supervisión¹⁴.
13. Electro Oriente remitió al OEFA, con fecha 25 de octubre de 2017, el levantamiento de observaciones a los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2017¹⁵ (en adelante, **levantamiento de observaciones**).
14. En el referido documento, el administrado señaló que elaborará los términos de referencia para un servicio de “Adecuación y Reparación del Sistema de Drenajes para Líquidos Oleosos e Hidrocarburos de la CT Iquitos”. No obstante, no adjuntó medios probatorios que evidencien lo alegado.
15. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó no dar por subsanada la presunta conducta infractora, debido a la ausencia de acciones de corrección por parte del administrado.



El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

12 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

13 Coordinadas UTM WGS84 9441330 N 627910 E

14 Folio 3 del Expediente.

15 Escrito con N° de registro 2017-E01-078301.



b) Análisis de los descargos al hecho imputado

16. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que realizó el retiro y reemplazo de la tubería de salida del sistema de drenaje. Como prueba de lo alegado, adjuntó dos (2) fotografías del lugar.
17. Al respecto, conforme a lo detectado en la Supervisión Regular 2017, se debe señalar que la extensión de la tubería en cuestión va desde el punto de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas y termina en una poza de separación de aceites tipo API (en adelante, **poza API**). Asimismo, cabe precisar que la rotura detectada se ubica en la **parte intermedia de esta tubería (a 10 metros de distancia aproximadamente de la casa de máquinas)**.
18. En ese sentido, de la revisión de las fotografías adjuntas en el primer escrito de descargos (no cuentan con fecha de captura), se observa que se retiró la tubería exactamente en el punto de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas; sin embargo, no se visualiza a detalle que esta tubería ha sido reemplazada y enterrada por debajo del suelo. Asimismo, **no se presentó evidencia fotográfica de la reparación de la tubería en la parte que se encontró rota**.
19. En consecuencia, la evidencia fotográfica presentada en el primer escrito de descargos no acredita que la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas esté en buen estado y permita conducir los posibles vertimientos del sistema de drenaje de la casa de máquinas hacia la poza API sin que se produzcan derrames (**a 10 metros de distancia aproximadamente de la casa de máquinas**).
20. En el segundo escrito de descargos, Electro Oriente adjuntó el Informe Técnico GGFM-044-2018, en el cual presenta nueva evidencia fotográfica para acreditar la reparación y el buen estado de la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas.
21. De la revisión de las fotografías adjuntas al segundo escrito de descargos, se acredita que se ha realizado el reemplazo de la tubería por una nueva tubería de PVC en la **parte intermedia a 10 metros de distancia aproximadamente de la casa de máquinas, es decir, en el lugar detectado en la Supervisión Regular 2017**. Asimismo, es importante señalar que, por la presunta conducta infractora, no se detectaron derrames de hidrocarburos o de drenajes en el suelo que deban ser atendidos o ameriten acciones de limpieza y restauración por parte del administrado.
22. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁶.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."



23. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁷ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
24. En ese sentido, cabe precisar que las fotografías presentadas en el Informe Técnico GGFM-044-2018 acreditan que la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas está en buen estado y permita conducir los posibles vertimientos del sistema de drenaje de la casa de máquinas hacia la poza API. Dichas fotografías cuentan con fecha de captura del 12 de octubre de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.
25. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2199-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 3 de agosto de 2018¹⁸.
26. A razón de ello, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
27. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas se encuentra rota sobre suelo con cobertura vegetal
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. **Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no consideró los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible presenta obstrucción y empozamiento en el punto de salida, descargando sobre suelo con cobertura vegetal.**



Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que el sistema de



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

¹⁸ Folio 17 del Expediente.

¹⁹ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible²⁰ presenta obstrucción y empozamiento en el punto de salida. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 hasta la N° 5 del Informe de Supervisión²¹.

30. En el levantamiento de observaciones, el administrado reitera que elaborará términos de referencia para un servicio de "Adecuación y Reparación del Sistema de Drenajes para Líquidos Oleosos e Hidrocarburos de la CT Iquitos". No obstante, no adjuntó medios probatorios que evidencien lo alegado.
31. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó no dar por subsanada la presunta conducta infractora, debido a la ausencia de acciones concretas de corrección por parte del administrado.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

32. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que llevó a cabo acciones correctivas en cumplimiento de la normativa ambiental. Como prueba de lo alegado, adjuntó tres (3) fotografías del sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible.
33. Al respecto, conforme a lo detectado durante la Supervisión Regular 2017, cabe precisar que **la obstrucción y empozamiento fue observado en el punto de salida del sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible**. Asimismo, se observó que, en una operación de descarga, no se conduce el derrame de hidrocarburo o las aguas pluviales hacia la poza API para su tratamiento, si no que fluyen y llegan directamente al suelo con cobertura vegetal.
34. En ese sentido, de la revisión de las fotografías adjuntas al primer escrito de descargos (no cuentan con fecha de captura), solo se observa que se han limpiado las rejillas internas del sistema de drenaje y un muro externo de este; sin embargo, **no se evidencia que se hayan realizado acciones para asegurar que en el punto de salida del sistema de drenaje, no se presente obstrucción y empozamiento**.
35. En consecuencia, la evidencia fotográfica presentada en el primer escrito de descargos no acredita que ya no se continúa con la descarga en el punto de salida del sistema de drenaje directamente sobre suelo con cobertura vegetal o que se haya instalado un sistema para conducir los posibles vertimientos del sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible hacia la poza API.

En el segundo escrito de descargos, Electro Oriente adjuntó el Informe Técnico GGFM-044-2018, en el cual presenta nueva evidencia fotográfica para acreditar el correcto funcionamiento del sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible hacia la poza API y la limpieza del suelo con cobertura vegetal en el punto de salida del referido sistema.

37. De la revisión de las fotografías adjuntas al segundo escrito de descargos, se acredita la implementación de una llave de descargas (de apertura y cierre) que dirige las aguas pluviales o posibles pérdidas por derrame de combustible desde

²⁰ Coordenadas UTM WGS84 9441352 N 627884 E

²¹ Folio 4 y 5 del Expediente.



la salida del sistema de drenaje hacia la poza API, lo cual previene la obstrucción y empozamiento en el punto de salida. Asimismo, se observa que ya no existe empozamiento en las rejillas al interior del sistema de contención de los tanques de almacenamiento de combustible y que se ha limpiado el suelo con cobertura vegetal por el que se descargaba.

38. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. En ese sentido, cabe precisar que las fotografías presentadas en el Informe Técnico GGFM-044-2018 acreditan el correcto funcionamiento del sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible hacia la poza API y la limpieza del suelo con cobertura vegetal en el punto de salida del referido sistema. Dichas fotografías cuentan con fecha de captura del 12 de octubre de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.
40. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2199-2018-OEFA-DAI/SFEM, notificada al administrado el 3 de agosto de 2018²².
41. A razón de ello, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
42. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible presenta obstrucción y empozamiento en el punto de salida, descargando sobre suelo con cobertura vegetal.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no consideró los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente, toda vez que se ha rebasado la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, provocando el empozamiento de agua con trazas de hidrocarburo sobre suelo con cobertura vegetal.

a) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que se ha rebasado la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, provocando el empozamiento de agua con trazas de hidrocarburo sobre suelo con cobertura



²² Folio 17 del Expediente.

²³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



vegetal²⁴. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 6 hasta la N° 11 del Informe de Supervisión²⁵.

45. En el levantamiento de observaciones, el administrado reitera que elaborará términos de referencia para un servicio de "Adecuación y Reparación del Sistema de Drenajes para Líquidos Oleosos e Hidrocarburos de la CT Iquitos". No obstante, no adjuntó medios probatorios que evidencien lo alegado.
46. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó no dar por subsanada la presunta conducta infractora, debido a la ausencia de acciones de corrección por parte del administrado.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado
47. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que ejecutó el mantenimiento y refacción de la poza de separación API y el pozo séptico. Como prueba de lo alegado, adjuntó tres (3) fotografías del lugar.
48. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas (no cuentan con fecha de captura), se observa que en la parte superior de las pozas de separación API se instalaron tapas metálicas y se realizaron trabajos de mampostería para la colocación de un muro de contención perimétrico, lo cual evitaría que las aguas pluviales provoquen el rebalse en la capacidad de las pozas de API y, su posterior empozamiento sobre el suelo con cobertura vegetal circundante.
49. Sin embargo, aún se evidencia la presencia de agua con trazas de hidrocarburo fuera de la zona perimétrica de la estructura de concreto, la cual no ha sido limpiada ni restaurada.
50. En el segundo escrito de descargos, Electro Oriente adjuntó el Informe Técnico GGFM-044-2018, en el cual presenta nueva evidencia fotográfica para acreditar el correcto funcionamiento de las pozas de separación API y la limpieza del lugar donde se había empozado el agua con trazas de hidrocarburos.
51. De la revisión del Informe Técnico GGFM-044-2018, se acredita que ya no existe empozamiento en las pozas de separación API y el pozo séptico. Asimismo, se observa que el lugar donde se había empozado el agua con trazas de hidrocarburos ha sido limpiado y presenta condiciones ambientales similares al estado anterior de dicho empozamiento.
52. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
53. En ese sentido, cabe precisar que las fotografías presentadas en el Informe Técnico GGFM-044-2018 cuentan con fecha de captura del 12 de octubre de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.

Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución



²⁴ Coordenadas UTM WGS84 9441327 N 627855 E.

²⁵ Folio 6 y 7 del Expediente.



Subdirectorial N° 2199-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 3 de agosto de 2018²⁶.

55. A razón de ello, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
56. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que se rebasó la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, provocando el empozamiento de agua con trazas de hidrocarburo sobre suelo con cobertura vegetal.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente almacenó inadecuadamente cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal; evidenciándose derrames de aceite dieléctrico²⁷.

a) Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2017²⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que Electro Oriente almacenó inadecuadamente cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal, evidenciándose derrames de aceite dieléctrico²⁹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 12 hasta la N° 18 del Informe de Supervisión³⁰.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

59. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que reubicó los transformadores en desuso en un lugar seguro que no presenta cobertura vegetal y que estos se encuentran impermeabilizados con plástico para evitar posibles derrames. Asimismo, señaló que realizó acciones para remediar el área afectada. Como prueba de lo alegado, adjuntó fotografías del lugar donde han sido movidos los transformadores y de la zona en que se evidenció el derrame de aceite dieléctrico.



²⁶ Folio 17 del Expediente.

²⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

*"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abierto;
2. A granel sin su correspondiente contenedor.
(...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(...)"



²⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

²⁹ Coordenadas referenciales UTM WGS84 9441315 N 627897 E

³⁰ Folios 8 al 10 del Expediente.



60. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas (no cuentan con fecha de captura), se observa que el administrado movilizó a personal operativo para retirar la tierra contaminada con aceite dieléctrico. Asimismo, se observa que el área se encuentra reconfirmada, revegetada, presenta condiciones similares al estado anterior al inadecuado almacenamiento de los transformadores en desuso y la tierra contaminada con aceite dieléctrico fue retirada para su almacenamiento temporal.
61. No obstante, cabe precisar que si bien estos transformadores en desuso (residuos sólidos peligrosos) fueron tapados con bolsas de plástico, esta medida no es efectiva para contener los posibles eventos de derrame de aceite dieléctrico. Asimismo, si bien el lugar donde fueron colocados los transformadores cuenta con piso de concreto y rejillas de drenaje, **se observa que siguen estando en un área abierta sin cerco perimétrico.**
62. En consecuencia, se concluye que los transformadores en desuso evidenciados durante la Supervisión Regular 2017, no están correctamente almacenados, de conformidad con lo previsto en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
63. En el segundo escrito de descargos, Electro Oriente adjuntó el Informe Técnico GGFM-044-2018, en el cual presenta nueva evidencia fotográfica para acreditar el correcto almacenamiento de los cinco (5) transformadores en desuso.
64. De la revisión del Informe Técnico GGFM-044-2018, se acredita que los cinco (5) transformadores en desuso fueron retirados del lugar donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017. Asimismo, se observa que los transformadores fueron trasladados hacia el almacén central de residuos sólidos de la CT Iquitos los cuales se encuentran sobre bandejas de contención, en un área cerrada y cercada.
65. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
66. En ese sentido, cabe precisar que las fotografías presentadas en el Informe Técnico GGFM-044-2018 cuentan con fecha de captura del 12 de octubre de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, los transformadores fueron almacenados correctamente y la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.
67. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2199-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 3 de agosto de 2018³¹.
68. A razón de ello, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.



31

Folio 17 del Expediente.



69. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, al almacenar inadecuadamente cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal; evidenciándose derrames de aceite dieléctrico.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del **TUO de la LPAG**³³.
73. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



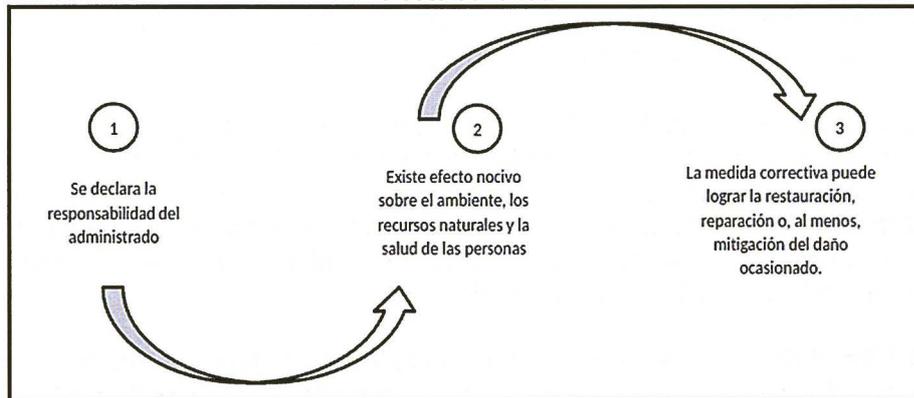


las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

77. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



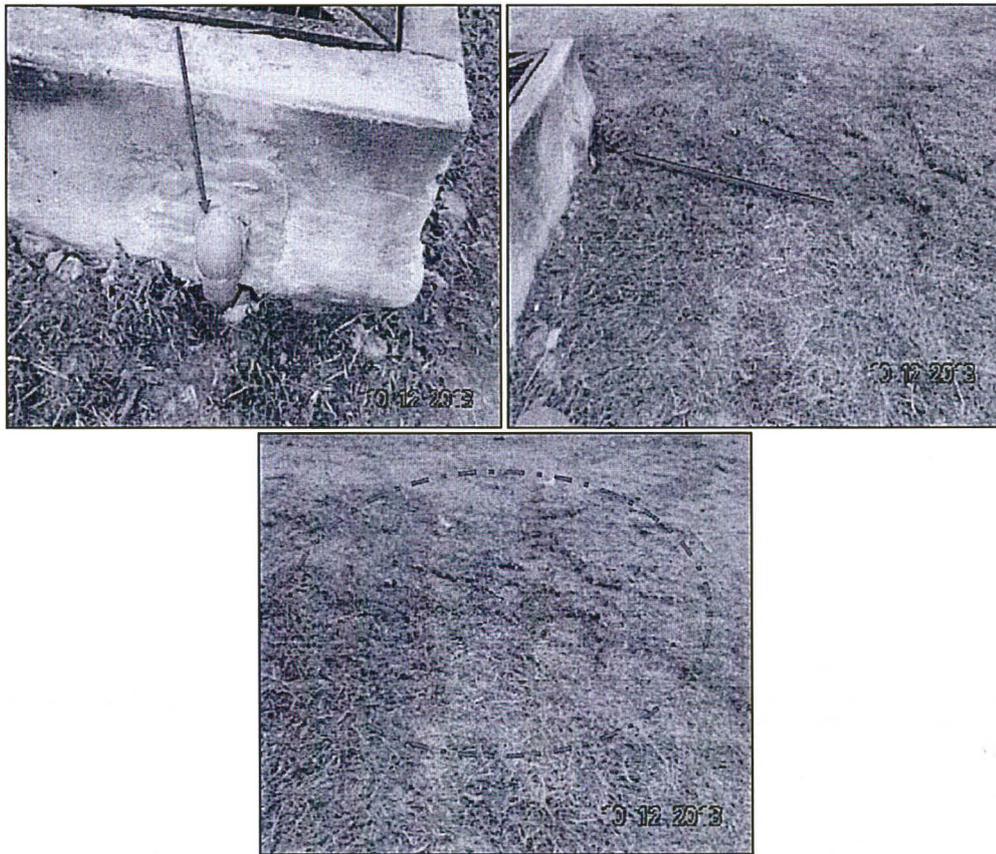
38



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N° 1:

- 79. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas se encuentra rota sobre suelo con cobertura vegetal.
- 80. Sobre el particular, las fotografías adjuntas al Informe Técnico GGFM-044-2018 presentado en el segundo escrito de descargos, acreditan la reparación de la tubería de PVC en el inicio y en la parte intermedia del recorrido entre la casa de máquinas y la poza API, es decir, en el lugar detectado en la Supervisión Regular 2017. Asimismo, se evidencia que no existen rastros de hidrocarburos en el suelo y el lugar presenta condiciones ambientales óptimas. Se muestran las referidas fotografías:



Fuente: Segundo escrito de descargos del administrado (N° de Registro 2018-E-01-087027)



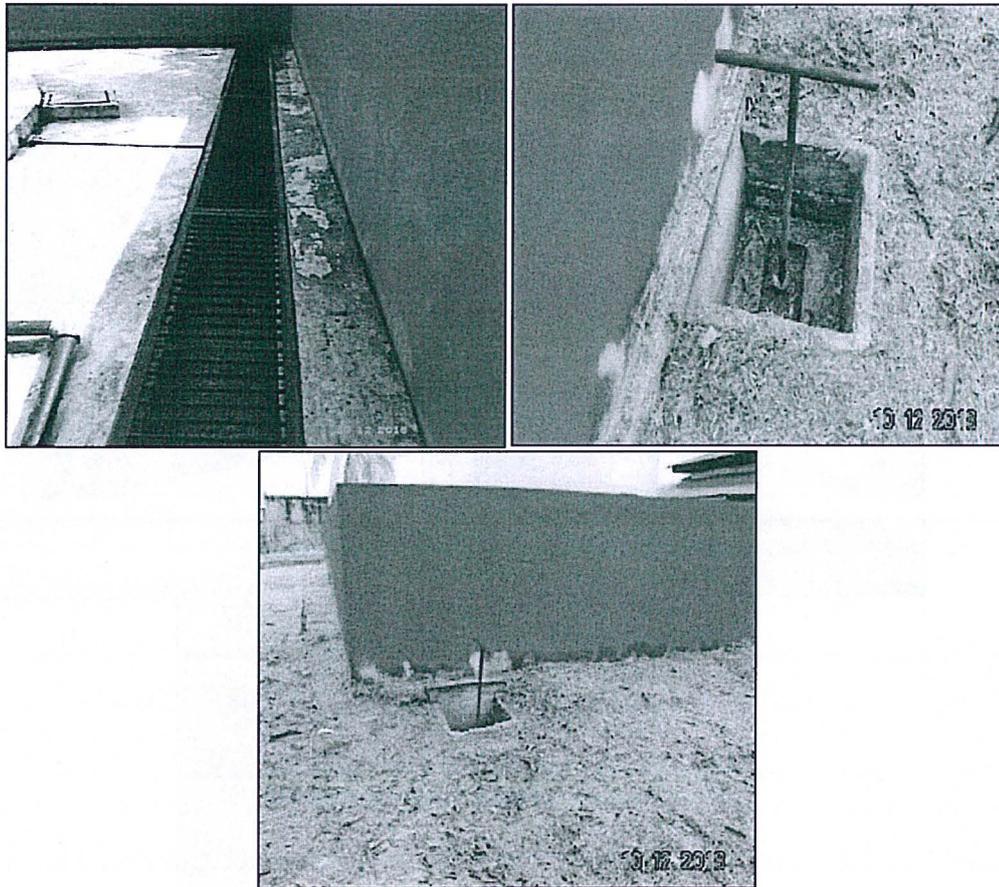
- 81. En mérito a lo anterior, se advierte que Electro Oriente ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental; y, al no existir medios probatorios de consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.





Conducta infractora N° 2:

- 82. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no consideró los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible presenta obstrucción y empozamiento en el punto de salida, descargando sobre suelo con cobertura vegetal.
- 83. Sobre el particular, las fotografías adjuntas al Informe Técnico GGFM-044-2018 presentado en el segundo escrito de descargos, acreditan que ya no existe empozamiento en el sistema de drenaje al interior del sistema de contención de los tanques de almacenamiento de combustible. Asimismo, se observa la implementación de una llave de descargas (de apertura y cierre) que dirige las aguas pluviales o posibles pérdidas por derrame de combustible desde el punto de salida del referido sistema de drenaje hacia la poza API, lo cual previene la obstrucción y empozamiento en el punto de salida. Se muestran las referidas fotografías:



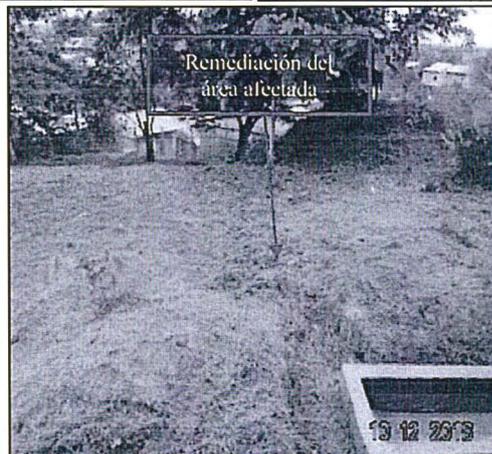
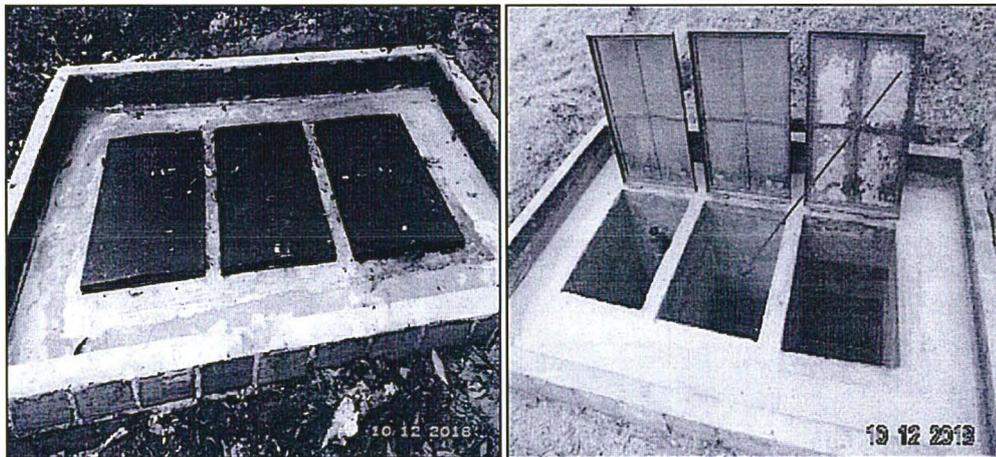
Fuente: Segundo escrito de descargos del administrado (N° de Registro 2018-E-01-087027)

- 84. En mérito a lo anterior, se advierte que Electro Oriente ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental; y, al no existir consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



Conducta infractora N° 3:

- 85. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no consideró los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente, toda vez que se ha rebasado la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, provocando el empozamiento de agua con trazas de hidrocarburo sobre suelo con cobertura vegetal.
- 86. Sobre el particular, en el primer escrito de descargos, el administrado acreditó que la implementación de tapas metálicas en la parte superior de las pozas de separación API y la realización de trabajos de mampostería para la colocación de un muro de contención perimétrico, lo cual evita que las aguas pluviales provoquen el rebalse en la capacidad de las pozas de separación API y, un posterior empozamiento.
- 87. Asimismo, las fotografías adjuntas al Informe Técnico GGFM-044-2018 presentado en el segundo escrito de descargos, acreditan que ya no existe empozamiento en las pozas de separación API y el pozo séptico, además, se observa que el lugar donde se había empozado el agua con trazas de hidrocarburos ha sido limpiado y presenta condiciones ambientales similares al estado anterior de dicho empozamiento. Se muestran las referidas fotografías:



Fuente: Segundo escrito de descargos del administrado (N° de Registro 2018-E-01-087027)



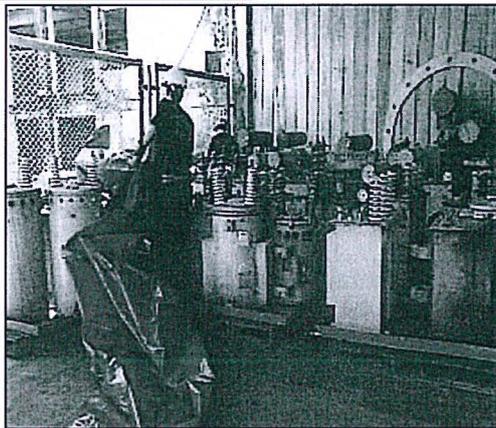
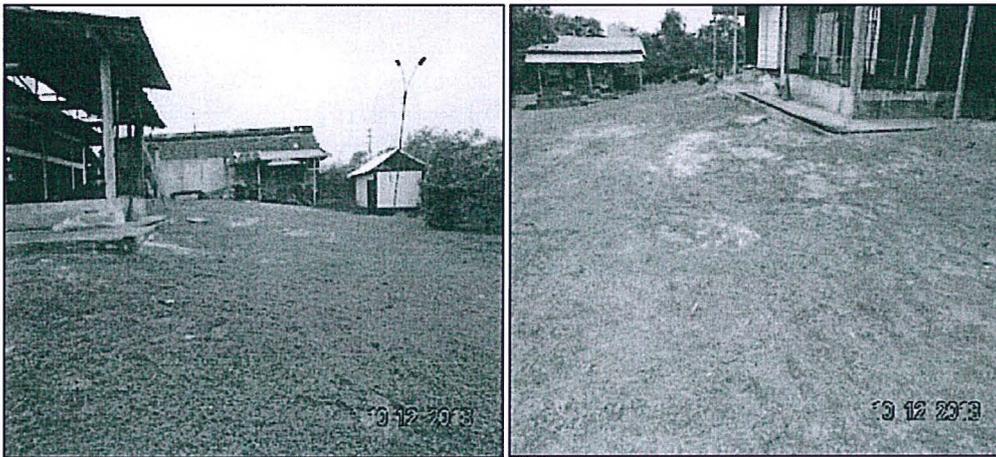
- 88. En mérito a lo anterior, se advierte que Electro Oriente ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental; y, al no existir consecuencias que deban



corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Conducta infractora N° 4:

- 89. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente almacenó inadecuadamente cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal; evidenciándose derrames de aceite dieléctrico.
- 90. Sobre el particular, las fotografías adjuntas al Informe Técnico GGFM-044-2018 presentado en el segundo escrito de descargos, acreditan que los cinco (5) transformadores en desuso fueron retirados del lugar donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017. Asimismo, se observa que los transformadores fueron trasladados hacia el almacén central de residuos sólidos de la CT Iquitos los cuales se encuentran sobre bandejas de contención, en un área cerrada y cercada. Se muestran las referidas fotografías:



Fuente: Segundo escrito de descargos del administrado (N° de Registro 2018-E-01-087027)

- 91. En mérito a lo anterior, se advierte que Electro Oriente ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental; y, al no existir consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

92. Corresponde evaluar las multas aplicables en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

93. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁹.

94. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

95. La fórmula es la siguiente⁴¹:

Multa (M) = (B/p) . [F]

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

39 Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

40 Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

41 Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Handwritten signature

**V.1. Determinación de la sanción****Conducta infractora N° 1:**

96. El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas se encuentra rota sobre suelo con cobertura vegetal.
- i) Beneficio Ilícito (B)
97. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó la reparación oportuna de la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas.
98. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para sustituir la tubería rota, permitiendo la adecuada conducción de los vertimientos del sistema de drenaje de la casa de máquinas hacia la poza API. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un equipo técnico (bajo un esquema de consultoría) que se encargue de la sustitución y adecuación de una nueva tubería para el correcto flujo de los vertimientos del sistema de drenaje (para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico).
99. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
100. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 1.

Tabla N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la reparación oportuna de la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas ^(a)	S/. 4,292.47
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 4,762.96
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 470.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.11 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (16 de octubre del 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de octubre del 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Es preciso señalar que, el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa. Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018,

⁴²

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

101. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.11 UIT.
- ii) Probabilidad de detección (p)
102. Se considera una probabilidad de detección media⁴³ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante Supervisión Regular 2017.
- iii) Factores de gradualidad (F)
103. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
104. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que la falta de reparación oportuna de la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas que se encontró sobre suelo con cobertura vegetal afecta potencialmente a la flora y fauna; por lo tanto, podría verse afectado el componente flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
105. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
106. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
107. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
108. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁴ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
109. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.



⁴³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Requena del departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 59.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



110. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.38 (138%)⁴⁵.
111. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 2.

Tabla N° 2: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	- 20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	38%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa

112. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.30 UIT.
113. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 3.

Tabla N° 3: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	138%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.30 UIT

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Conducta infractora N° 2:

114. El administrado no consideró los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible presenta obstrucción y empozamiento en el punto de salida, descargando sobre suelo con cobertura vegetal.

Beneficio Ilícito (B)

115. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó las acciones pertinentes para evitar que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible presente obstrucción y empozamiento en el punto de salida, descargando sobre suelo con cobertura vegetal.



116. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con las acciones de liberación de los canales del sistema de drenaje obstruidos y la limpieza del empozamiento de agua con trazas de

⁴⁵

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



hidrocarburos en el punto de salida. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal para realizar labores de limpieza y mantenimiento en las zonas afectadas; así como, el costo de capacitación para el personal en temas de Emergencias Ambientales (para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico).

117. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
118. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 4:

Tabla N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar las acciones pertinentes para evitar que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible presente obstrucción y empozamiento en el punto de salida ^(a)	S/. 5,270.19
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 5,847.84
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 577.65
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.14 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (16 de octubre del 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de octubre del 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Es preciso señalar que, el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa. Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



119. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.14 UIT.

Probabilidad de detección (p)

120. Se considera una probabilidad de detección media ⁴⁶ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante Supervisión Regular 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)



⁴⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



121. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
122. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que obstrucción de los canales del sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible y el empozamiento en el punto de salida descargando sobre suelo con cobertura vegetal afectan potencialmente a la flora y fauna; por lo tanto, podría verse afectado el componente flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
123. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
124. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
125. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
126. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁷ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
127. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
128. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.38 (138%)⁴⁸.

129. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 5.

Tabla N° 5: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	- 20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-



⁴⁷

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Requena del departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 59.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁴⁸

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	38%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	138%

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

130. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 0.39 UIT.
131. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 6.

Tabla N° 6: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.14 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	138%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	0.39 UIT

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Conducta infractora N° 3:

132. El administrado no consideró los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente, toda vez que se ha rebasado la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, provocando el empozamiento de agua con trazas de hidrocarburo sobre suelo con cobertura vegetal.

i) Beneficio Ilícito (B)

133. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó las acciones pertinentes para evitar el rebaso de la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, provocando empozamiento de agua con trazas de combustible sobre suelo con cobertura vegetal.
134. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las acciones limpieza del empozamiento de agua con trazas de hidrocarburos adyacentes a la poza API y al pozo séptico. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal encargado de labores de limpieza y mantenimiento de los depósitos de almacenamiento; así como, el costo de capacitación para el personal en temas de Emergencias Ambientales (para mayor detalle ver el Anexo N° 1 de la presente Resolución).

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

136. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 7.

Tabla N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
-------------	-------



Costo evitado por no realizar las acciones pertinentes para evitar el rebaso de la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico provocando empozamiento de agua con trazas de combustible ^(a)	S/. 6,615.82
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 7,340.15
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 725.15
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.17 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (16 de octubre del 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de octubre del 2018).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Es preciso señalar que, el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa. Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

137. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.17 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

138. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁹ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante Supervisión Regular 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

139. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

140. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que el rebaso de la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, que provoco el empozamiento de agua con trazas de combustible sobre suelo con cobertura vegetal afecta potencialmente a la flora y fauna; por lo tanto, podría verse afectado el componente flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

141. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

142. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

143. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%,



⁴⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

144. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁰ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
145. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.38 (138%)⁵¹.
146. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 8.

Tabla N° 8: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	- 20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	38%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa

147. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 0.47 UIT.
148. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 9.

Tabla N° 9: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	138%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.47 UIT

Elaboración por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Conducta infractora N° 4:

149. El administrado almacenó inadecuadamente cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal; evidenciándose derrames de aceite dieléctrico.

i) Beneficio Ilícito (B)

⁵⁰ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Requena del departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 59.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵¹ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





150. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de cinco (5) transformadores en desuso, al disponerlos en terreno abierto, lugar sin las condiciones necesarias para evitar posibles afectaciones al ambiente.
151. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder almacenar sus residuos sólidos peligrosos de manera adecuada. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación de un almacén intermedio de acopio para los residuos sólidos peligrosos (para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico).
152. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
153. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 10.

Tabla N° 10: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por almacenar inadecuadamente cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto ^(a)	S/. 7,483.69
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)T]$ ^(d)	S/. 8,303.96
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 820.27
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.20 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (16 de octubre del 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de octubre del 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Es preciso señalar que, el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa. Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



154. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.20 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)



155. Se considera una probabilidad de detección media⁵² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante Supervisión Regular 2017.
- iii) Factores de gradualidad (F)
156. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
157. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que el inadecuadamente almacenamiento cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal afecta potencialmente a la flora y fauna; por lo tanto, podría verse afectado el componente flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
158. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
159. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
160. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
161. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵³ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
162. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.38 (138%)⁵⁴.
163. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 11.

Tabla N° 11: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	- 20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-



⁵² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Requena del departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 59.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁴ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	38%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	138%

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

164. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 0.55 UIT.
165. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 12.

Tabla N° 12: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	138%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.55 UIT

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

V.2. **Análisis de confiscatoriedad**

166. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁵, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
167. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

V.3. **Conclusión de la sanción**

168. Para las conductas infractoras en análisis, la multa total calculada asciende a **1.71 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:
- i) Por la conducta infractora N°1, se impone una multa de **0.30 UIT**.
 - ii) Por la conducta infractora N°2, se impone una multa de **0.39 UIT**.
 - iii) Por la conducta infractora N°3, se impone una multa de **0.47 UIT**.
 - iv) Por la conducta infractora N°4, se impone una multa de **0.55 UIT**.



55 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

"Sanciones administrativas

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

(...)"



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales: 1; 2; 3; y, 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2199-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por la comisión de las infracciones mencionadas en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Sancionar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, con una multa ascendente a uno y 71/100 (1.71) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, la misma que se distribuye conforme al detalle de la Tabla N° 13 de la presente Resolución; al haber sido considerada responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales: 1; 2; 3; y, 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2199-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Tabla N° 13: Multa por infracción en UIT

Número de Infracción	Multa en UIT
1	0.30
2	0.39
3	0.47
4	0.55
Multa en total	1.71

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.



Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 5°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁶.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, el Informe Técnico N° 0955-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/LRA/cvt

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

INFORME TÉCNICO N° 955-2018/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza
Especialista Económico

ASUNTO : Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el Expediente N° 1741-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.

FECHA : 20 NOV. 2018 2017-101-0Y2010

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 1741-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, el administrado), se le imputan presuntos los incumplimientos, en los siguientes términos:

- El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas se encuentra rota sobre suelo con cobertura vegetal.
- El administrado no consideró los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible presenta obstrucción y empozamiento en el punto de salida, descargando sobre suelo con cobertura vegetal.
- El administrado no consideró los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente, toda vez que se ha rebasado la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, provocando el empozamiento de agua con trazas de hidrocarburo sobre suelo con cobertura vegetal.



- El administrado almacenó inadecuadamente cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal; evidenciándose derrames de aceite dieléctrico.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones referidas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:



¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

4.1. Primera infracción: El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas se encuentra rota sobre suelo con cobertura vegetal.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó la reparación oportuna de la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para sustituir la tubería rota, permitiendo la adecuada conducción de los vertimientos del sistema de drenaje de la casa de máquinas hacia la poza API. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un equipo técnico (bajo un esquema de consultoría) que se encargue de la sustitución y adecuación de una nueva tubería para el correcto flujo de los vertimientos del sistema de drenaje (para mayor detalle ver el Anexo N° 1).

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la reparación oportuna de la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas ^(a)	S/. 4,292.47
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/. 4,762.96
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 470.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.11 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (16 de octubre del 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de octubre del 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Es preciso señalar que, el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa. Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.11 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁵ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que la falta de reparación oportuna de la tubería de salida del sistema de drenaje de la casa de máquinas que se encontró sobre suelo con cobertura vegetal afecta potencialmente a la flora y fauna; por lo tanto, podría verse afectado el componente flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.



En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.38 (138%)⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Requena del departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 59.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	38%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.30 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	138%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.30 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

4.2. **Segunda infracción:** El administrado no consideró los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible presenta obstrucción y empozamiento en el punto de salida, descargando sobre suelo con cobertura vegetal.



i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó las acciones pertinentes para evitar que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible presente obstrucción y empozamiento en el punto de salida, descargando sobre suelo con cobertura vegetal.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con las acciones de liberación de los canales del sistema de drenaje obstruidos y la limpieza del empozamiento de agua con trazas de hidrocarburos en el punto de salida. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal para realizar labores de limpieza y mantenimiento en las zonas afectadas; así como, el costo de capacitación para el personal en temas de Emergencias Ambientales (para mayor detalle el Anexo N° 1).

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar las acciones pertinentes para evitar que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible presente obstrucción y empozamiento en el punto de salida ^(a)	S/. 5,270.19
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)T]$ ^(d)	S/. 5,847.84
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 577.65
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.14 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (16 de octubre del 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de octubre del 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Es preciso señalar que, el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa. Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.14 UIT.



ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que obstrucción de los canales del sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible y el empozamiento en el punto de salida descargando sobre suelo con cobertura vegetal afectan potencialmente a la flora y fauna; por lo tanto, podría verse afectado el componente flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.



⁸

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.38 (138%)¹⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	38%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.39 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Requena del departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 59.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.14 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	138%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.39 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

4.3. Tercera infracción: El administrado no consideró los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente, toda vez que se ha rebasado la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, provocando el empozamiento de agua con trazas de hidrocarburo sobre suelo con cobertura vegetal.

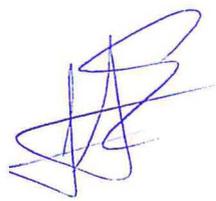
i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó las acciones pertinentes para evitar el rebaso de la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, provocando empozamiento de agua con trazas de combustible sobre suelo con cobertura vegetal.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las acciones limpieza del empozamiento de agua con trazas de hidrocarburos adyacentes a la poza API y al pozo séptico. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal encargado de labores de limpieza y mantenimiento de los depósitos de almacenamiento; así como, el costo de capacitación para el personal en temas de Emergencias Ambientales (para mayor detalle el Anexo N° 1).

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.



**Cuadro N° 7
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar las acciones pertinentes para evitar el rebaso de la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico provocando empozamiento de agua con trazas de combustible ^(a)	SI. 6,615.82
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK)T] ^(d)	SI. 7,340.15
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	SI. 725.15
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	SI. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.17 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (16 de octubre del 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de octubre del 2018).
 - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Es preciso señalar que, el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa. Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.17 UIT.



ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹¹ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que el rebaso de la capacidad de tratamiento de la poza API y el pozo séptico, que

¹¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

provoco el empozamiento de agua con trazas de combustible sobre suelo con cobertura vegetal afecta potencialmente a la flora y fauna; por lo tanto, podría verse afectado el componente flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹² entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.38 (138%)¹³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.



Cuadro N° 8

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	38%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

¹² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Requena del departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 59.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹³ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.47 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	138%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.47 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

4.4. Cuarta infracción: El administrado almacenó inadecuadamente cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal; evidenciándose derrames de aceite dieléctrico.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de cinco (5) transformadores en desuso, al disponerlos en terreno abierto, lugar sin las condiciones necesarias para evitar posibles afectaciones al ambiente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder almacenar sus residuos sólidos peligrosos de manera adecuada. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación de un almacén intermedio de acopio para los residuos sólidos peligrosos (para mayor detalle ver el Anexo N° 1).

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en



un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

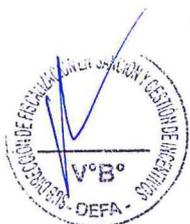
**Cuadro N° 10
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por almacenar inadecuadamente cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto ^(a)	S/. 7,483.69
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)T]$ ^(d)	S/. 8,303.96
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 820.27
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.20 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (16 de octubre del 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de octubre del 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Es preciso señalar que, el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa. Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.20 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁴ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

¹⁴

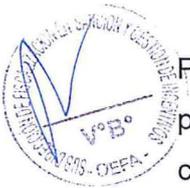
Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que el inadecuadamente almacenamiento cinco (5) transformadores en desuso en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal afecta potencialmente a la flora y fauna; por lo tanto, podría verse afectado el componente flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.



Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁵ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.38 (138%)¹⁶.

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

¹⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Requena del departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 59.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹⁶ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

Cuadro N° 11

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	38%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.55 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	138%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.55 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁷, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

17

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

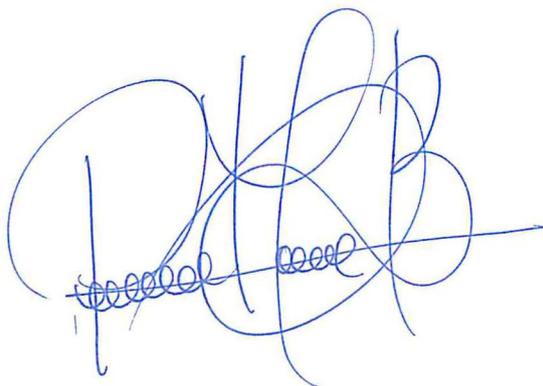
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Al respecto, cabe señalar que a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

6. Conclusiones

Para los incumplimientos en análisis, la multa calculada total asciende a **1.71 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Primera infracción) se sugiere imponer una multa de **0.30 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Segunda infracción) se sugiere imponer una multa de **0.39 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.3 (Tercera infracción) se sugiere imponer una multa de **0.47 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.4 (Cuarta infracción) se sugiere imponer una multa de **0.55 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza
Especialista Económico

Anexo N° 1

Tabla N° 1: Costo evitado de la primera infracción - equipo técnico

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 2,470.42	US\$ 759.82
Ingeniería	1	3	S/. 250.33	S/. 751	S/. 852.61		
Asistencia Técnica	3	3	S/. 158.33	S/. 1,425	S/. 1,617.80		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 370.56	US\$ 113.97
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 370.56	US\$ 113.97
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 426.15	US\$ 131.07
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 654.78	US\$ 201.39
TOTAL						S/. 4,292.47	US\$ 1,320.23

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 2: Costo evitado de la segunda infracción - limpieza y mantenimiento

Ítems	Unidad	Cantidad	Número	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra		horas					
Obreros	Hr	16	3	S/. 9.52	1.14	S/. 518.79	US\$ 159.56
Técnicos	Hr	16	0	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Supervisor	Hr	16	1	S/. 31.29	1.14	S/. 568.41	US\$ 174.83
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Und.	1	4	S/. 7.80	1.13	S/. 35.19	US\$ 10.82
Respirador	Und.	1	4	S/. 12.90	1.13	S/. 58.20	US\$ 17.90
Lente de seguridad antiempañante	Und.	1	4	S/. 6.30	1.13	S/. 28.42	US\$ 8.74
Casco económico con ratchet	Und.	1	4	S/. 9.90	1.13	S/. 44.67	US\$ 13.74
Overol drill reflectante	Und.	1	4	S/. 46.90	1.13	S/. 211.61	US\$ 65.08
Bota de cuero con punta de acero	Und.	1	4	S/. 25.90	1.13	S/. 116.86	US\$ 35.94
Segregación							
Cargadores sobre llantas	Hr	4	1	S/. 138.93	1.00	S/. 553.17	US\$ 170.14
Volquete 4x2	Hr	4	1	S/. 199.03	1.00	S/. 792.47	US\$ 243.74
Total						S/. 2,927.79	US\$ 900.50

Fuentes:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de alquiler de los equipos fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Tabla N° 3: Costo evitado de la segunda infracción - Capacitación en temas de Emergencias Ambientales^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,160.98	US\$ 1,587.36
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,032.02	US\$ 1,240.13
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 919.30	US\$ 282.75
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,033.69	US\$ 933.07
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 197.19	US\$ 60.65
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,401.77	US\$ 738.71
Costo total (20 personas)					S/. 15,744.95	US\$ 4,842.67
Costo total (1 persona)					S/. 787.25	US\$ 242.13

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 4: Costo evitado de la segunda infracción - Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	3	S/. 780.80	S/. 0.99	S/. 2,342.40	US\$ 720.45
Total				S/. 2,342.40	US\$ 720.45

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 5: Resumen del costo evitado de la segunda infracción

Descripción	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo de limpieza y mantenimiento del empozamiento de agua con trazas de hidrocarburos en el punto de salida	S/. 2,927.79	US\$ 900.50
Costo de contratar servicios de capacitación en temas de Emergencias Ambientales	S/. 2,342.40	US\$ 720.45
Total	S/. 5,270.19	US\$ 1,620.95

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Tabla N° 6: Costo evitado de la tercera infracción - limpieza y mantenimiento

Ítems	Unidad	Cantidad	Número	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra		horas					
Obreros	Hr	16	3	S/. 9.52	1.14	S/. 518.79	US\$ 159.56
Técnicos	Hr	16	0	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Supervisor	Hr	16	1	S/. 31.29	1.14	S/. 568.41	US\$ 174.83
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Und.	1	4	S/. 7.80	1.13	S/. 35.19	US\$ 10.82
Respirador	Und.	1	4	S/. 12.90	1.13	S/. 58.20	US\$ 17.90
Lente de seguridad antiempañante	Und.	1	4	S/. 6.30	1.13	S/. 28.42	US\$ 8.74
Casco económico con ratchet	Und.	1	4	S/. 9.90	1.13	S/. 44.67	US\$ 13.74
Overol drill reflectante	Und.	1	4	S/. 46.90	1.13	S/. 211.61	US\$ 65.08
Bota de cuero con punta de acero	Und.	1	4	S/. 25.90	1.13	S/. 116.86	US\$ 35.94
Segregación							
Cargadores sobre llantas	Hr	8	1	S/. 138.93	1.00	S/. 1,106.34	US\$ 340.28
Volquete 4x2	Hr	8	1	S/. 199.03	1.00	S/. 1,584.93	US\$ 487.48
Total						S/. 4,273.42	US\$ 1,314.38

Fuentes:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de alquiler de los equipos fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 7: Costo Evitado de la tercera infracción - Capacitación en temas de Emergencias Ambientales1/

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costo (S/.)	Valor a fecha de costo (US\$)
(a) Remuneraciones2/					S/. 5,160.98	US\$ 1,587.36
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos3/					S/. 4,032.02	US\$ 1,240.13
(c) Costos administrativos (a+b)x10%4/					S/. 919.30	US\$ 282.75
(d) Utilidad (a+b+c)x30%4/					S/. 3,033.69	US\$ 933.07
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 197.19	US\$ 60.65
(f) IGV (a+b+c+d)x18%5/					S/. 2,401.77	US\$ 738.71
Costo total (20 personas)					S/. 15,744.95	US\$ 4,842.67
Costo total (1 persona)					S/. 787.25	US\$ 242.13

Fuente:

- 1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- 2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
- 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
- 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 8: Costo evitado de la tercera infracción - Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	3	S/. 780.80	S/. 0.99	S/. 2,342.40	US\$ 720.45
Total				S/. 2,342.40	US\$ 720.45

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Tabla N° 9: Resumen del costo evitado de la tercera infracción

Descripción	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo de limpieza y mantenimiento de los depósitos de almacenamiento	S/. 4,273.42	US\$ 1,314.38
Costo de contratar servicios de capacitación en temas de Emergencias Ambientales	S/. 2,342.40	US\$ 720.45
Total	S/. 6,615.82	US\$ 2,034.83

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 10: Costo evitado de la cuarta infracción - implementación de almacén intermedio

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra							
Obreros	hr	40	3	S/. 9.52	1.14	S/. 1,302.34	US\$ 400.56
Ingeniero	hr	40	1	S/. 31.29	1.14	S/. 1,426.82	US\$ 438.85
Supervisor	hr	10	1	S/. 50.04	1.14	S/. 570.46	US\$ 175.46
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	5	S/. 7.80	1.13	S/. 44.07	US\$ 13.55
Respirador	und	1	5	S/. 12.90	1.13	S/. 72.89	US\$ 22.42
Lente de seguridad antiempañante	und	1	5	S/. 6.30	1.13	S/. 35.60	US\$ 10.95
Casco económico con ratchet	und	1	5	S/. 9.90	1.13	S/. 55.94	US\$ 17.21
Overol drill reflectante	und	1	5	S/. 46.90	1.13	S/. 264.99	US\$ 81.50
Bota de cuero con punta de acero	und	1	5	S/. 25.90	1.13	S/. 146.34	US\$ 45.01
Plataforma impermeabilizable							
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)	m2	1	8	S/. 3.53	0.99	S/. 27.96	US\$ 8.60
Nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	1	8	S/. 4.49	0.99	S/. 35.56	US\$ 10.94
Excavación zanjas p/ cimiento H=1m	m3	1	1.2	S/. 36.16	0.99	S/. 42.96	US\$ 13.21
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	1	1.2	S/. 425.77	0.99	S/. 505.81	US\$ 155.57
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	1	8	S/. 43.18	0.99	S/. 341.99	US\$ 105.19
Drenaje y contención							
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)	m2	1	1	S/. 3.53	0.99	S/. 3.49	US\$ 1.07
Nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	1	1	S/. 4.49	0.99	S/. 4.45	US\$ 1.37
Excavación zanjas p/ cimiento H=1m	m3	1	0.5	S/. 36.16	0.99	S/. 17.90	US\$ 5.51
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	1	0.3	S/. 425.77	0.99	S/. 126.45	US\$ 38.89
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	1	1	S/. 43.18	0.99	S/. 42.75	US\$ 13.15
Cercado - cerrado							
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	1	5.6	S/. 42.96	0.99	S/. 238.17	US\$ 73.25
Tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	1	5.6	S/. 30.48	0.99	S/. 168.98	US\$ 51.97
Malla tejida 130 g 3x4 m azul	und	1	2	S/. 76.90	1.07	S/. 164.57	US\$ 50.62
Calamina 1.10 x 3.05 m	und	1	3	S/. 57.00	1.07	S/. 182.97	US\$ 56.28
Listón madera pino radiata 2"x2"x10.5 pies (3.2 m)	und	1	7.5	S/. 11.50	1.07	S/. 92.29	US\$ 28.39
puerta 85 cm x 2.07 mt	und	1	1	S/. 89.90	1.07	S/. 96.19	US\$ 29.59
Señalización							
Letreros (60x180)	und	1	0	S/. 180.00	1.15	S/. 0.00	US\$ 0.00
Letreros (30x20)	und	1	1	S/. 10.00	1.15	S/. 11.50	US\$ 3.54
Sistema contra incendios							
Sistema contra incendios	und	1	1	S/. 1,269.00	1.10	S/. 1,395.90	US\$ 429.34
Extintor polvo químico 12 Kg	und	1	1	S/. 65.00	0.99	S/. 64.35	US\$ 19.79
Total						S/. 7,483.69	US\$ 2,301.78

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (agosto 2012).
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo N° 2
Factores de Gradualidad de las infracciones 1, 2, 3 y 4 ^(a)

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			138%

